

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PALMA CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Rad. No. 2005-00035-00
Demandante: Gloria María Caicedo de Beltrán
Demandado: Municipio de Caparrapí Cundinamarca

De conformidad con lo expuesto en el informe secretarial, resulta procedente emitir dentro del asunto la providencia que se advierte en el contenido del artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

A través de auto del veintisiete (27) de abril de dos mil cinco (2005), este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de Gloria María Caicedo de Beltrán y en contra del Municipio de Caparrapí, Cundinamarca, decretó medida cautelar de embargo y ordenó la notificación de esa providencia a la parte demandada.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, en audiencia de trámite y juzgamiento del veintisiete (27) de junio de dos mil cinco (2005), se ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenó que se practicara la liquidación del crédito y condenó en costas a la demandada.

Finalmente, mediante providencias del once y veinticinco (11 y 25) de agosto de dos mil cinco (2005), se aprobó la liquidación del crédito y de costas elaboradas, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Las actuaciones judiciales se ciñen a un procedimiento específico que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades y formas procesales como deben adelantarse, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se efectiviza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

El desistimiento tácito se ha entendido como la “consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte y debe ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante” (Sentencia C-173-19 veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Corte Constitucional M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido).

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

Luego, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura mediante diversos acuerdos suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19. Asimismo, que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial se suspenderían desde el 16 marzo 2020 hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Ahora, de acuerdo con el principio de legalidad la sanción de desistimiento tácito no es aplicable por analogía al proceso laboral tal como lo ha señalado en diversos pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, sin embargo, estima este despacho que la sanción contenida en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo tampoco resulta aplicable para el presente asunto, pues si bien es cierto que allí se refiere que *“si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*, también lo es que esta posibilidad como se puede concluir es puntual y exclusiva para el caso de inexistencia de notificación del auto admisorio de la demanda o reconvención, de ahí, y al encontrarnos ante un trámite ejecutivo laboral que cuenta con sentencia ejecutoriada – auto que ordenó seguir adelante con la ejecución -, resulta posible remitirnos a la sanción que por inactividad procesal prevé el Código General del Proceso, pues en todo caso la notificación del auto admisorio de la demanda, de la de reconvención e incluso la del mandamiento ejecutivo fueron etapas abordadas satisfactoriamente con antelación.

A partir de lo anterior, se tiene en este asunto que la última actuación surtida data del veinticinco (25) de agosto de dos mil cinco (2005), a través de la cual se aprobó la liquidación de costas practicada por parte de la secretaría del despacho, es decir han transcurrido más de dieciséis (16) años de inactividad procesal, razón por la que resulta procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica que el Código General del Proceso estableció en su artículo 317, numeral 2, literal b, pues luego de la última actuación registrada, no se elevó solicitud alguna ni existió actuación procesal de ninguna clase, máxime que la carga que con posterioridad al auto que ordena seguir adelante con la ejecución surja recaer exclusivamente en cabeza de las partes.

Así, y comoquiera que se superó ampliamente el término de dos (2) años, pese a la suspensión de términos referida, se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares en caso de existir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo laboral, instaurado por Gloria María Caicedo de Beltrán en contra del Municipio de Caparrapí, Cundinamarca de conformidad con lo expuesta en esta providencia,

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. En caso de existir, por secretaría librense los oficios correspondientes.

Tercero: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción con la constancia a que hubiere lugar, los que serán entregados a la parte demandante previa cancelación del importe arancelario.

Cuarto: Sin condena en costas y perjuicios a la parte demandante.

Quinto: Archivar el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase



ANGELA YOLIMA RODRÍGUEZ ZAMUDIO
Juez

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.

Hoy, 27 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 035. Publicado en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.



El secretaria _____